

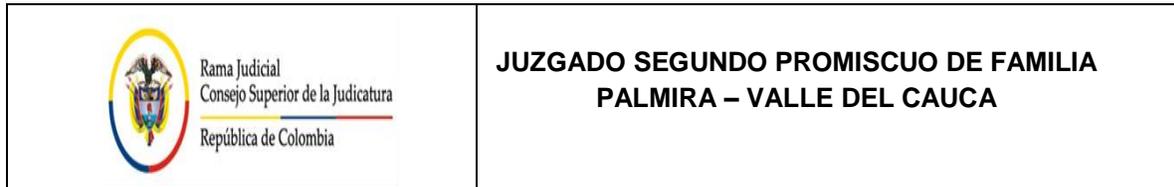
INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente escrito.

Sírvase proveer.

Palmira, 2 de septiembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 682**

Palmira, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para efectos de atender la solicitud presentada por la gestora judicial de la parte actora, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C G Proceso, se ordenará que se preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Las medidas contenidas en los literales b, c, y d contenidas en la demanda, no están llamadas a prosperar por cuanto los bienes objeto de la solicitud no están debidamente identificados de conformidad con el artículo 83 del C. G del Proceso, en consecuencia le corresponde a la parte actora suministrar los datos necesarios para este fin, Numeral 10 del artículo 78 de la misma obra.

De igual forma se niega el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes Vidal –Arioti, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que este ordenamiento ya se había emitido con anterioridad a la expedición del citado decreto, de ahí que lo que corresponde es dar cumplimiento al mismo en los términos en los que ahí quedó dispuesto.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en OCHENTA MILLONES PESOS (\$ 80.000.000.00), se fija la caución en DIECISIETE MILLONES PESOS (\$ 16.000.000.00), correspondiente al veinte por ciento (20%) de la misma. Una vez prestada la caución se procederá a solicitar la retención de los dineros que se encuentren en el Certificado Nominativo de Deposito a Terminio Fijo CDT 4615747 Contrato 0013-0690-00-00-144 como lo ordena el artículo 590 literal C del C. General del Proceso.

2. Negar la solicitud de emplazamiento en los terminos del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**MARÍZZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 3 de septiembre de 2020

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR